

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica

BOLETÍN Nº 17.508-05

Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Informe financiero / Proposición / Texto / Acordado.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2025, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Boris Barrera Moreno, Felipe Donoso Castro, Diego Ibáñez Cotroneo, Juan Santana Castillo y Frank Sauerbaum Muñoz.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Hacienda.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 11 de junio de 2025, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danus, y Honorables Diputados señores Boris Barrera Moreno, Felipe Donoso Castro, Diego Ibáñez Cotroneo, Juan Santana Castillo y Frank Sauerbaum Muñoz. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro (S), señor Pablo Chacón; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Neira; las asesoras, señoras María José San Martín y Silvana Guzmán.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Marcia González y señor Vicente Riquelme.

- **Otros:**

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Francisco Del Río.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luttecke.

El asesor del Honorable Diputado Barrera, señor Cristhian Urrea.

El asesor legislativo del Honorable Diputado Ibáñez, señor Marco González.

De la Bancada del Partido Comunista, el asesor, señor Cristián Cataldo.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Bárbara

Bayolo.

De Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Esteban Ávila.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, [aprobó](#) el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica (Boletín N° 17.508-05).

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia la Cámara de Diputados rechazó las siguientes enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional: la supresión de los artículos 12 permanente y primero transitorio.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 12 permanente y primero transitorio.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS¹

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta, en **sesión de 11 de junio de 2025**, escuchó al **Ministro (S) del Trabajo y Previsión Social, señor Pablo Chacón**, quien informó que formalizaron una proposición con el fin de resolver las divergencias que surgieron durante la discusión legislativa, para sustituir el artículo 12 permanente y primero transitorio, a propósito de las aprensiones formuladas en la Comisión de Hacienda del Senado respecto a la creación del observatorio de ingresos y costo de la vida de las trabajadoras y los trabajadores.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

11 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-17508-05-ingreso-minimo/2025-06-11/071534.html>

Resaltó que dicha instancia estatal, la que requería de financiamiento público, no fue compartida por los Honorables Senadores.

Señaló que el Consejo Superior Laboral, en forma tripartita, acordó durante el año 2024 la creación de una comisión denominada observatorio de ingresos y costo de la vida de las trabajadoras y los trabajadores. Explicó que por lo anterior es que dicha instancia técnica se recogió en el proyecto de ley objeto de estudio, donde se buscó consignar en forma clara y expresa que se trata de una comisión que dependía del Consejo Superior Laboral.

Recogiendo las preocupaciones expresadas tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, expresó que a través de la proposición formulada se reconoce esta instancia técnica, la que por lo demás, según precisó, ya se encontraba en funcionamiento por decisión de los distintos representantes que participan en el referido Consejo Superior Laboral.

De igual manera, declaró recoger la prevención de la Honorable Senadora señora Rincón respecto a las instancias con datos e información laboral ya existentes en el Estado. Sobre el particular, apuntó que en espacios como el propuesto deben generarse insumos que fomenten el dialogo social en estas materias.

Detalló que en la reciente proposición se releva el rol de la Subsecretaría del Trabajo respecto a entidades existentes, como el Instituto Nacional de Estadísticas, lo que permitirá obtener y proporcionar insumos al observatorio para el respectivo avance de un debate informado, sin sacrificar recursos públicos, buscando un diseño que combine la correcta cobertura de necesidad técnicas y la eficiencia en el uso de los recursos.

Con respecto a la asignación preferente del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas a organizaciones sindicales, hizo presente que queda fuera de la proposición formulada por el Ejecutivo. Sin embargo, dejó consignado para la historia de la ley que la iniciativa legal original, cuyo contenido fue aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, incorporaba una modificación al artículo 2 de la ley N° 20.940, que crea el referido Fondo, cuya importancia radicaba en que las organizaciones sindicales puedan acceder al desarrollo de actividades de formación sindical y de promoción de dialogo social.

Sin perjuicio de lo anterior, concordó con que la normativa actual también permite que este tipo de discusión se procese de todas formas en el propio Consejo Superior Laboral, lo que cumple con el objetivo de fortalecer el dialogo tripartito y el rol de las organizaciones sindicales a través de dicho espacio.

Finalmente, hizo mención al detalle del informe financiero complementario N° 149, de fecha 11 de junio de 2025, donde se señala un menor gasto fiscal de \$4 millones en el año 2025 y de \$23 millones en régimen, a propósito de la eliminación de los costos asociados al observatorio originalmente propuesto.

El **Honorable Diputado señor Sauerbaum** destacó que el Ejecutivo recogió en gran parte las aprensiones formuladas en la Cámara de Diputados. Manifestó que los costos extras de la iniciativa legal eran innecesarios.

Solicitó mayor información sobre los integrantes de la nueva institución técnica, así como también de la experiencia profesional o académica de cada uno de ellos.

El **señor Ministro (S)** respondió que la redacción del inciso cuarto del artículo 10 bis propuesto en el artículo 12 es suficiente, a propósito de la especificidad que debe tener el observatorio, pues se espera que sea una discusión permanente y técnica a propósito del alza salarial. Sostuvo que lo anterior explica que los requisitos sean particularmente especiales.

Precisó que aquello no es replicable respecto a la formación de los integrantes del Consejo Superior Laboral, toda vez que son de la representación estamental de cada uno de los mandantes sociales.

El **Honorable Diputado señor Donoso** preguntó sobre el objetivo de la comisión técnica y sectorial que se propone crear, denominada Observatorio de Ingresos y Costos de la vida de las y los trabajadores.

Destacó la primera parte del inciso segundo del nuevo artículo 10 bis propuesto, cuyo tenor es el siguiente: “Para efectos de lo anterior la Comisión elaborará un indicador de ingreso disponible familiar y proporcionará al Consejo Superior Laboral informes trimestrales sobre el mismo.”. Solicitó mayores antecedentes sobre el alcance que debía hacerse sobre el indicador de ingreso disponible familiar y el insumo que finalmente terminará proporcionado el referido observatorio.

El **señor Ministro (S)** contestó que, teniendo presente el acuerdo con la CUT, la creación del observatorio supone entregarle un mandato especial para la construcción de un indicador, así como también para la discusión salarial de manera permanente.

Por lo anterior, puso de relieve que, desde el punto de vista técnico, considerando la formación tripartita del observatorio, es que se busca que sean capaces de tener una discusión razonable y permanente en el tiempo acerca de las condiciones y los bordes de las posibles alzas salariales.

Finalmente, afirmó que el observatorio podrá acercar las distintas posiciones en lo que podría constituir un “caparazón institucional”, que será más permanente, entregando un insumo a las distintas discusiones previas referentes al aumento del salario mínimo.

El **Honorable Senador señor Macaya** declaró no estar de acuerdo con la utilización del lenguaje no sexista o inclusivo en la denominación del observatorio, ya que termina generando un enredo lingüístico, según calificó. Señaló que debería avanzarse en un lenguaje más neutro en la legislación. Sobre el particular, propuso que se pudiese evaluar, a modo de ejemplo, la expresión “las personas trabajadoras”, en vez de “las y los trabajadores”.

El **señor Ministro (S)** respondió que, si bien es cierto que se podría generar una discusión específica en torno al tema planteado por el señor Senador, se han limitado a respetar la nomenclatura que el Consejo Superior Laboral acordó.

El **Honorable Diputado señor Ibáñez** acotó que su Corporación está constituida por Diputadas y Diputados, lo que perfectamente podría replicarse en el observatorio.

El **Honorable Diputado señor Donoso** reiteró su consulta sobre el sentido y alcance del indicador de ingreso disponible familiar, para entender de mejor manera cuál será el producto que se espera que entregue este observatorio.

El **Honorable Diputado señor Sauerbaum** opinó que podría suponerse que se trata del ingreso mínimo mensual, transferencias directas, bonos, subsidios, etc. Por lo anterior, al igual que el Diputado Donoso, solicitó mayor información al respecto.

El **Honorable Senador señor Macaya**, junto con reiterar su opinión sobre el mal uso del lenguaje, se refirió al inciso quinto propuesto en el nuevo artículo 10 bis.

Destacó que la organización y funcionamiento del observatorio será fijado en un reglamento. Afirmó que debería esperarse que en dicho reglamento no sea factible generar un mayor gasto público. Recalcó que esta instancia reglamentaria no puede derivar en aquello, ya que ha sido de especial interés de algunos señores parlamentarios aceptar la propuesta del Ejecutivo en la medida que no se genere un mayor gasto fiscal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió, en primer término, al artículo cuarto del citado artículo 10 bis. Advirtió que en su inicio se consigna que se “propenderá” que las personas integrantes del

observatorio acrediten una experiencia profesional o técnica de la forma que ahí se indica. Consultó sobre el sentido de esta expresión, ya que el inciso no ha sido redactado en términos imperativos.

Enseguida, se sumó a las consultas formuladas por el Senador Macaya respecto al inciso quinto de la misma norma en cuanto a la remisión reglamentaria. Al respecto, manifestó que se está delegando una facultad que puede significar costos fiscales, por lo que recordó que, justamente el reparo expresado en la Comisión de Hacienda del Senado durante la tramitación legislativa de la presente iniciativa legal, fue que no estaban de acuerdo con un mayor gasto fiscal asociado a la institución propuesta.

Asimismo, mencionó el inciso sexto de la norma, que alude a que la referida comisión técnica y sectorial contará con una Secretaría Técnica, la que será fijada mediante resolución, pudiendo implicar también un mayor gasto fiscal, según precisó.

Señaló que en ninguna parte del nuevo artículo 10 bis contenido en el artículo 12 se menciona que toda la institucionalidad funcionará *ad honorem*.

Finalmente, expresó que de la lectura del informe financiero N° 149/2025, se señala que se rebaja el gasto público en \$4 millones en 2025 y en \$23 en régimen, pero nada de eso queda reflejado en el texto del artículo propuesto.

El **Honorable Senador señor Insulza** defendió la utilización de la expresión “propenderá” en el inciso cuarto de la norma, ya que es muy probable que más de algún integrante no pueda cumplir los requisitos ahí consignados.

El **señor Ministro (S)** contestó, a propósito del posible mayor costo, que la Secretaría Técnica mencionada es la Secretaría Técnica del Consejo Superior Laboral.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que si es una Secretaría ya existente debería quedar expresamente consignado en el texto del proyecto de ley.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira**, refirió que en dicho inciso se hace expresa referencia a la Secretaría Técnica del artículo 10 de la ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales. Preciso que el citado artículo 10 sólo alude a la Secretaría Técnica ya radicada en la Subsecretaría del Trabajo.

En ese mismo sentido, explicó que la remisión que se hace en el inciso quinto del artículo 10 bis propuesto, en lo que tiene que ver con el funcionamiento y organización del observatorio, es al reglamento a que se refiere el artículo 11 de la misma ley N° 20.940, que es el reglamento del Consejo Superior Laboral.

Sobre el particular, dio cuenta de que el observatorio que actualmente entró en funcionamiento fue aprobado a través de la resolución exenta N° 1.600 del año 2024, la que justamente hace referencia a dicho reglamento, el cual en su artículo 21, según destacó, faculta al Consejo Superior Laboral a constituir comisiones temáticas sectoriales, con la diferencia que, con el cambio legal propuesto, habrá una mención expresa a una comisión técnica y sectorial, de carácter permanente, denominada Observatorio de Ingresos y Costo de la vida de las y los trabajadores.

El **señor Ministro (S)** agregó que, respecto al reparo del Senador Macaya sobre el uso del lenguaje, podían estudiar una redacción alternativa.

En relación a las dudas sobre el indicador de ingreso disponible familiar, volvió a resaltar el carácter tripartito del Consejo Superior Laboral y de la comisión que emana de él. Afirmó que el referido indicador tiene que ser resuelto en dicha instancia, por lo que planteó que supone tanto un desafío como una oportunidad, en el entendido de que tendrá que ser un indicador validado tripartitamente, es decir, por los empleadores y las pymes, los trabajadores y el Gobierno.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró los cuestionamientos previos sobre la omisión del carácter *ad honorem* de los integrantes de la institucionalidad propuesta, así como también por el uso de la palabra “propenderá” en el inciso cuarto del artículo 10 bis propuesto en el artículo 12.

El **señor Ministro (S)**, en lo que concierne al uso de la expresión “propenderá”, respondió que obedece a que podría haber un desequilibrio a propósito del acceso por parte de los trabajadores a profesionales del mismo nivel que pudiesen aportar los empleadores.

En relación al carácter no remunerado de los integrantes del observatorio, señaló que la propuesta establece que no habrá dieta para los mismos.

El **Honorable Diputado señor Santana** sugirió que se pueda utilizar la misma redacción del informe financiero asociado, de manera tal que se explicita en el texto del proyecto de ley que los integrantes del observatorio no percibirán una dieta.

El **Honorable Senador señor Galilea** propuso limitarse a agregar la expresión “*ad honorem*” en el inciso tercero del artículo 10 bis propuesto.

El **Honorable Diputado señor Ibáñez**, en relación a la consulta formulada por el Diputado Donoso, señaló que hay diversos indicadores para medir la desigualdad, la pobreza o los ingresos de los trabajadores, para así poder evaluar su poder adquisitivo.

Destacó que el objeto del observatorio es evaluar los ingresos familiares de los trabajadores, tanto en su nivel, en su composición, como en su distribución. Puntualizó que para poder efectuar una evaluación se debe contar previamente con una regla o criterio. Acotó que son diversos los debates de política pública en torno a indicadores.

Por lo anterior, expresó que la consulta del Diputado Donoso resultaba legítima, considerando que los criterios son constantemente discutibles, no obstante, estimó que aquello se resuelve mediante la composición tripartita de la comisión, ya que exigirá necesariamente una forma de llegar a acuerdos entre las partes para arribar a un indicador común. Agregó que lo anterior se fortalece con el perfil técnico o académico de sus integrantes.

El **Honorable Diputado señor Donoso** observó que, de haber entendido correctamente, se crearía un indicador de ingreso disponible familiar el cual será proporcionado al Consejo Superior Laboral. Solicitó saber para qué fin será entregado ese insumo.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, recogiendo lo explicado por el Diputado Ibáñez, manifestó que importa saber para qué servirá ese indicador, teniendo en cuenta que no está consignado expresamente en el texto propuesto.

El **Honorable Diputado señor Ibáñez** llamó a tener presente la redacción del primer inciso del artículo 10 bis propuesto, donde se consigna que la creación del observatorio, tendrá la “finalidad de generar propuestas e insumos para políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió que, de acuerdo a esa redacción, correspondería ajustar el texto del inciso siguiente, reemplazado la expresión “Para efectos de lo anterior” por la frase “Para cumplir el objetivo señalado precedentemente”, lo que permitiría vincular el objeto antes mencionado por el Diputado Ibáñez con el sentido de fijar el indicador.

El **señor Neira** mencionó que el observatorio viene a materializar un aspecto que ya fue aprobado por el Congreso Nacional en la ley N°

20.940. Resaltó que en el artículo 5 de dicha ley se establece como función del Consejo Superior Laboral, entre otras, la de elaborar, analizar y discutir propuestas y recomendaciones de política pública en materia de relaciones laborales y mercado del trabajo. Observó que la redacción del numeral 1 del artículo 5 antes transcrita es lo suficientemente amplia, por lo que afirmó que el análisis de los ingresos puede provenir desde asignaciones familiares, el salario mínimo, o bien, otras variables.

Por lo anterior, sostuvo que el indicador de ingreso disponible familiar busca dar cuenta de la diversidad de oportunidades para propiciar discusiones de política pública. Al respecto, afirmó que el observatorio propuesto representa una concreción del mandato legal del artículo 5, número 1, de la referida ley N° 20.940.

Finalmente, recordó que el sentido del dialogo social tiene justamente estas características, ya que depende del acuerdo de los distintos actores.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso también ajustar el inciso tercero del artículo 10 bis, agregando la expresión “todos ellos *ad honorem*” en su inicio, de manera tal que disponga lo siguiente: “La Comisión estará integrada por nueve integrantes, todos ellos *ad honorem*, siendo designados...”

Los restantes señores parlamentarios se mostraron de acuerdo con los cambios sugeridos y dieron por aprobada la propuesta del Ejecutivo, destinada a resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 12

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 12 del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el artículo 2 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los criterios referidos a la asignación de recursos deberán garantizar la preferencia de las organizaciones sindicales para el desarrollo de proyectos de formación sindical y promoción de diálogo social. El 40% del total de los recursos del fondo deberán asignarse a aquellas iniciativas presentadas por organizaciones sindicales o aquellas en que participen directamente éstas y cuenten los directores sindicales con formación acreditable en temáticas de diálogo social, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el presente artículo.”.

2. Agrégase los siguientes artículos 10 bis, 10 ter, 10 quater y 10 quinquies que a continuación se indican:

“Artículo 10 bis.- Créase el observatorio de ingresos y costo de la vida de las trabajadoras y los trabajadores, en adelante “el observatorio”, organismo de carácter técnico, que tendrá como objetivo evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las trabajadoras y los trabajadores, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, que permitan generar propuestas e insumos para la creación de políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

El observatorio formará parte del Consejo Superior Laboral como una comisión técnica y sectorial, y podrán sus integrantes asistir a sus sesiones a fin de dar cuenta de la labor de la instancia.

Artículo 10 ter.- El observatorio tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las trabajadoras y los trabajadores, y generar un indicador de ingreso disponible familiar.

b) Generar informes trimestrales de las labores propias del observatorio, especialmente aquellas relativas a la generación de un indicador de ingreso disponible familiar.

c) Publicar una memoria anual de sus actividades en el mes de abril de cada año, la que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

d) Generar estudios e informes que, en el marco de sus objetivos, determine y acuerde el Consejo Superior Laboral.

e) Otras funciones que determine el observatorio dentro del marco de los objetivos definidos en esta ley, previa aprobación del Consejo Superior Laboral.

Artículo 10 quater.- El observatorio estará integrado por nueve personas que serán designadas de la siguiente manera:

a) Tres representantes designados por los consejeros a que refiere el literal f) del artículo 6.

b) Tres representantes designados por los consejeros a que refieren los literales d) y e) del artículo 6.

c) Tres representantes designados por los consejeros a que refieren los literales a), b) y c) del artículo 6.

Las personas integrantes del observatorio deberán contar con un título profesional en una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional o académica de, al menos, diez años en áreas relativas a análisis económico y social del mercado laboral, aplicación de convenios internacionales en materia de salario adecuado, metodologías cuantitativas y cualitativas, análisis de datos socioeconómicos, sistemas de medición oficial y normativa laboral en general.

El observatorio elegirá entre sus integrantes una persona coordinadora titular y otra suplente, quienes durarán un año en sus cargos. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto y, por regla general, los acuerdos deberán contar con el voto favorable de a lo menos un representante de las letras a), b) y c) del presente artículo. En caso de no alcanzarlos, deberán comunicar las razones técnicas de dicha situación e informar al Consejo Superior Laboral, el que podrá acordar mecanismos específicos para resolver disensos y alcanzar acuerdos.

Los integrantes del observatorio establecidos en las letras a) y b), durarán en sus funciones dos años, se podrán renovar en sus mandatos, y, atendido su carácter técnico, percibirán una dieta equivalente a un monto de 8 unidades de fomento por cada sesión, con un máximo de una sesión mensual. Respecto a los integrantes establecidos en la letra c), durarán en sus funciones por el periodo que los respectivos Ministerios determinen, y deberán ser funcionarios de éstos.

El observatorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes. Además, deberá sesionar extraordinariamente cada vez que así lo soliciten al menos siete de sus miembros en ejercicio o lo convoque la persona coordinadora o su suplente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el observatorio requerirá de, a lo menos, cinco integrantes para sesionar o de un representante de las letras a), b) y c) a que refiere el presente artículo.

El observatorio contará con una Secretaría Técnica radicada en la Subsecretaría del Trabajo, la que le proveerá la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El Subsecretario o Subsecretaria del Trabajo, mediante resolución, formalizará el nombramiento de las personas integrantes del observatorio y será responsable de convocar y citar mensualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la oportunidad que determine el coordinador o la coordinadora o, en su defecto, en la oportunidad que fije el reglamento.

El Consejo Superior Laboral podrá fijar, mediante acuerdo de sus consejeros, integrantes suplentes que podrán reemplazar a los titulares en caso de ausencia, y deberán cumplir los requisitos y las proporciones establecidas en el presente artículo. Dicha determinación no se considerará para efectos del pago de la dieta que regula el presente artículo y la participación de los suplentes no será eximente para efectos de la aplicación de las causales de cesación respecto de los integrantes titulares.

Artículo 10 quinquies.- Serán causales de cesación de las personas integrantes del observatorio, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por los consejeros del Consejo Superior Laboral del estamento respectivo, la que deberá ser comunicada por éstos a la secretaría técnica y a la coordinadora o al coordinador.
- c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. La persona integrante del observatorio que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en su cargo, lo que será declarado por mayoría de los integrantes del observatorio. En tal caso, el Subsecretario del Trabajo deberá dictar la resolución respectiva que informe de dicha circunstancia.
- d) Falta grave de sus obligaciones. Se considerará como grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.
- e) Revocación de la calidad de representante de la persona integrante del observatorio por quienes lo designaron.

Cuando una de las personas integrantes cese en sus funciones, procederá la designación de su reemplazante por parte de los consejeros que corresponda y su nombramiento durará por el tiempo que falte para completar el periodo de quien haya cesado en el cargo, el que podrá renovarse consecutivamente.

Se considerará como causal de inhabilidad para las personas integrantes del observatorio, la circunstancia de haber cesado en el cargo de integrante de éste por aplicación de lo dispuesto en la letra d) y el haber sido condenada por crimen o simple delito. Asimismo, será incompatible el cargo de integrante del observatorio con cargos públicos de elección popular, la que se mantendrá mientras la persona ocupe el respectivo cargo.

La forma de acreditación y verificación de las causales de cesación del cargo reguladas en el presente artículo, así como los procedimientos y otras normas necesarias para su aplicación, deberán ser reguladas mediante el reglamento establecido en el artículo 11.”.

3. Incorpórase en el artículo 11 el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, el reglamento deberá contemplar las disposiciones para la integración, organización y toda norma necesaria para el correcto funcionamiento del observatorio a que refiere el artículo 10 bis, y deberá considerar entre otros aspectos que, al menos, un tercio de sus integrantes sean mujeres, y toda otra regulación indispensable para el cumplimiento de sus fines.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió la norma citada.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta supresión.

Artículo primero transitorio

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo primero transitorio del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones introducidas en la ley N° 20.940 entrarán en vigencia con la publicación de las modificaciones de los reglamentos a que refieren sus artículos 2 y 11.

Con todo, el observatorio de ingresos y costo de la vida de las trabajadoras y los trabajadores, deberá constituirse al sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Los nuevos criterios de asignación del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas deberán aplicarse en la próxima propuesta anual que debe formular el Consejo Superior Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.940.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió la norma citada.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta supresión.

Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, efectuó la siguiente proposición:

1) Sustituir el texto del artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Agrégase un artículo 10 bis en la ley N°20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, del siguiente tenor:

“Artículo 10 bis.- El Consejo Superior Laboral contará con una comisión técnica y sectorial, de carácter permanente, denominada Observatorio de Ingresos y Costo de la vida de las y los trabajadores, cuyo objetivo será evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las y los trabajadores, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, con la finalidad de generar propuestas e insumos para políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

Para efectos de lo anterior la Comisión elaborará un indicador de ingreso disponible familiar y proporcionará al Consejo Superior Laboral informes trimestrales sobre el mismo. Asimismo, le entregará una memoria anual que incorporará materias propias de su mandato y de aquellas que se le requieran en el marco de sus objetivos por el Consejo Superior Laboral.

La Comisión estará integrada por nueve integrantes, siendo designados tres representantes por los consejeros a que refieren los literales a), b) y c), tres representantes por los consejeros a que refieren los literales d) y e) y tres representantes por los consejeros a que refieren el literal f), todos del artículo 6 de la presente ley. Los representantes podrán ser reemplazados por los consejeros que concurrieron a su designación.

Se propenderá que las personas integrantes del Observatorio

acrediten una experiencia profesional o académica de, al menos, cinco años en áreas relativas a análisis económico y social del mercado laboral, aplicación de convenios internacionales en materia de salario adecuado, metodologías cuantitativas y cualitativas, análisis de datos socioeconómicos, sistemas de medición oficial y normativa laboral en general.

La organización, funcionamiento y toda norma necesaria para el cumplimiento de las funciones del Observatorio se establecerá en el Reglamento a que refiere el artículo 11 previa opinión del Consejo Superior Laboral. Con todo, el Observatorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que así lo soliciten al menos cinco integrantes, un representante de cada uno de los grupos de consejeros referidos en el inciso tercero o el integrante que asuma la coordinación del Observatorio en conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido.

La Comisión contará con la Secretaría Técnica a que refiere el artículo 10 y el o la Subsecretaria del Trabajo, mediante resolución, formalizará el nombramiento de las personas integrantes del Observatorio y será responsable de convocar y citar mensualmente a las sesiones ordinarias, así como las sesiones extraordinarias en la oportunidad y forma que determine el Reglamento a que refiere el artículo 11 de esta ley.

Asimismo, la Subsecretaría del Trabajo podrá solicitar información al Instituto Nacional de Estadísticas y otras entidades públicas con las que suscriba Convenios, con el objetivo de apoyar el correcto cumplimiento de las funciones del Observatorio.”.”.

2) Sustituir el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero.- La modificación a la ley N° 20.940 entrará en vigencia con la publicación de la modificación del reglamento a que refiere el artículo 11.

Con todo, el Observatorio de ingresos y costo de la vida de las y los trabajadores, deberá constituirse al sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

-- La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, acordó sobre la base de la proposición ingresada por el Ejecutivo proponer la incorporación de un nuevo artículo 12 permanente y un nuevo artículo primero transitorio, con las enmiendas surgidas durante la discusión acordadas precedentemente.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores

señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya, y Honorables Diputados señores Barrera, Donoso, Ibáñez, Santana y Sauerbaum.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El **informe financiero complementario N° 149**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de junio de 2025, que acompaña la proposición del Ejecutivo durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión Mixta, señala textualmente lo siguiente:

I. Antecedentes

Mediante la presente propuesta (N°090-373), se reponen con algunos ajustes las disposiciones que proponen la creación de un Observatorio de Ingresos y Costo de Vida de las y los Trabajadores, como un organismo técnico encargado de evaluar los ingresos familiares de las y los trabajadores, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, con la finalidad de generar propuestas e insumos para políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

II. Efecto de las propuestas sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que la presente propuesta no considera el pago de dietas para miembros del Observatorio, esta implicará **un menor gasto fiscal de \$4 millones en 2025, y de \$23 millones en régimen**, con respecto a lo informado en el informe financiero N°110 de 2025.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual propone forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras durante la discusión del Proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar y modifica otras leyes que indica.”

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 12

Incorporar un artículo 12 permanente, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Agrégase un artículo 10 bis en la ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, del siguiente tenor:

“Artículo 10 bis.- El Consejo Superior Laboral contará con una comisión técnica y sectorial, de carácter permanente, denominada Observatorio de Ingresos y Costo de la vida de las personas trabajadoras, cuyo objetivo será evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las personas trabajadoras, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, con la finalidad de generar propuestas e insumos para políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

Para cumplir el objetivo señalado precedentemente la Comisión elaborará un indicador de ingreso disponible familiar y proporcionará al Consejo Superior Laboral informes trimestrales sobre el mismo. Asimismo, le entregará una memoria anual que incorporará materias propias de su mandato y de aquellas que se le requieran en el marco de sus objetivos por el Consejo Superior Laboral.

La Comisión estará integrada por nueve integrantes, todos ellos *ad honorem*, siendo designados tres representantes por los consejeros a que refieren los literales a), b) y c), tres representantes por los consejeros a que refieren los literales d) y e) y tres representantes por los consejeros a que refieren el literal f), todos del artículo 6 de la presente ley. Los representantes podrán ser reemplazados por los consejeros que concurrieron a su designación.

Se propenderá a que las personas integrantes del Observatorio acrediten una experiencia profesional o académica de, al menos, cinco años en áreas relativas a análisis económico y social del mercado laboral, aplicación de convenios internacionales en materia de salario adecuado, metodologías cuantitativas y cualitativas, análisis de datos socioeconómicos, sistemas de medición oficial y normativa laboral en general.

La organización, funcionamiento y toda norma necesaria para el cumplimiento de las funciones del Observatorio se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 11 previa opinión del Consejo

Superior Laboral. Con todo, el Observatorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que así lo soliciten al menos cinco integrantes, un representante de cada uno de los grupos de consejeros referidos en el inciso tercero o el integrante que asuma la coordinación del Observatorio en conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido.

La Comisión contará con la Secretaría Técnica a que refiere el artículo 10 y el o la Subsecretaria del Trabajo, mediante resolución, formalizará el nombramiento de las personas integrantes del Observatorio y será responsable de convocar y citar mensualmente a las sesiones ordinarias, así como las sesiones extraordinarias en la oportunidad y forma que determine el Reglamento a que refiere el artículo 11 de esta ley.

Asimismo, la Subsecretaría del Trabajo podrá solicitar información al Instituto Nacional de Estadísticas y otras entidades públicas con las que suscriba Convenios, con el objetivo de apoyar el correcto cumplimiento de las funciones del Observatorio.”.

Artículo primero transitorio

Incorporar un artículo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo primero.- La modificación a la ley N° 20.940 entrará en vigencia con la publicación de la modificación del reglamento a que refiere el artículo 11 de esa ley.

Con todo, el Observatorio de ingresos y costo de la vida de las personas trabajadoras deberá constituirse al sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - - - -

Se facultó a la Secretaría para efectuar las adecuaciones de concordancia originadas en la aprobación de la antedicha proposición.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I.

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR.

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2025, elévase a \$529.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

A partir del 1 de enero de 2026, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores referidos ascenderá a \$539.000.

Artículo 2.- A contar del 1 de mayo de 2025, elévase a \$394.622 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras menores de 18 y mayores de 65 años.

A partir del 1 de enero de 2026, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores referidos ascenderá a \$402.082

Artículo 3.- A contar del 1 de mayo de 2025, elévase a \$340.988 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

A partir del 1 de enero de 2026, el ingreso mínimo referido ascenderá a \$347.434

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.987, que Incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:

1. Sustitúyese en su encabezado el guarismo “2023” por “2025”.
2. Sustitúyese en su letra a) los guarismos “21.243” por “22.007” y “586.227” por “620.251”.
3. Reemplázase en su letra b) los guarismos “13.036” por

“13.505”, “586.227” por “620.251” y “856.247” por “905.941”.

4. Sustitúyese en su letra c) los guarismos “4.119” por “4.267”, “856.247” por “905.941” y “1.335.450” por “1.412.957”.

5. Reemplázase en su letra d) el guarismo “1.335.450” por “1.412.957”.

Artículo 5.- A partir del 1 de enero de 2026, los tramos de los ingresos mensuales establecidos en el artículo 1 de la ley N°18.987 se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el 15 de noviembre de 2025 deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro o la Ministra del Trabajo y Previsión Social, que establezca el valor resultante del cálculo señalado en el inciso anterior.

Artículo 6.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.020, que Establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo “2023” por “2025” y “21.243” por “22.007”.

Artículo 7.- A más tardar en el mes de abril de 2026, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1 de mayo de 2026, y consultará para su elaboración las sugerencias del Consejo Superior Laboral.

Asimismo, dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá presentar a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un análisis del impacto de los incrementos del ingreso mínimo en el empleo formal, la informalidad laboral y la estructura salarial nacional.

TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8.- Habilitase al Ministerio de Hacienda a establecer,

mediante resolución, un subsidio temporal para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley (en adelante también "el subsidio") a partir de enero de 2026, para el caso que el porcentaje que represente el diferencial entre el monto a pagar por concepto de ingreso mínimo a partir de dicho mes y el monto del salario mínimo para el mes de enero de 2025, exceda la inflación acumulada durante el año 2025, según lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas en enero de 2026.

El subsidio será de cargo fiscal y serán beneficiarias las personas jurídicas sin fines de lucro; comunidades; y personas naturales y jurídicas, con inclusión de las cooperativas, que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 e iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento; todo lo anterior de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Con todo, estarán excluidas del subsidio:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad.

2. Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios o socias o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 1 de mayo de 2025.

3. Quienes, al 1 de mayo de 2025 y durante la vigencia del subsidio, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

El subsidio deberá ser solicitado por la beneficiaria una única vez, sin perjuicio de que se devengará para los meses en que se verifique la condición establecida en el inciso primero, y por un máximo de cuatro meses. La verificación de dicha condición será evaluada por el Ministerio de Hacienda en enero de 2026 y el resultado de esa evaluación será publicado mediante resolución.

La solicitud del subsidio se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento y oportunidad de solicitud mediante una o más resoluciones. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio de conformidad a lo que establezca el reglamento y, verificado su cumplimiento, informar a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado la

beneficiaria, entre aquellos disponibles.

En el caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, la beneficiaria podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcione la reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso de que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

En ningún caso podrá la beneficiaria del subsidio poner término al contrato de trabajo de un trabajador o de una trabajadora dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador dependiente o uno distinto o con la misma trabajadora dependiente o una distinta, en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste o ésta recibía, con el objeto de obtener el subsidio. Asimismo, no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores o trabajadoras dependientes para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio, ni podrá reducir dichas remuneraciones como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La beneficiaria que incurra en las conductas anteriores, a contar del 1 de mayo de 2025, no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos de trabajo se tendrán por no escritas para efectos de este subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador o trabajadora dependiente. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso y su sanción corresponderá a la Dirección del Trabajo.

La beneficiaria a quien se le haya otorgado el subsidio mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del decreto ley N°824, de 1974. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el numeral 11 del artículo 97 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en su Título III, en el caso de que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable a la beneficiaria. Con todo, no serán sancionados quienes restituyan el beneficio. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

El subsidio no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa o judicial, no será compensado

por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito también por la Ministra o el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y por la Ministra o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá las normas necesarias para el establecimiento, otorgamiento y pago de este subsidio, las que incluirán su monto y/o fórmula de cálculo, que se podrá determinar en función del diferencial resultante del cálculo establecido en los incisos primero y cuarto; del tipo de beneficiaria a que refiere el inciso segundo; de la cantidad de personas trabajadoras dependientes; del tamaño de la beneficiaria de acuerdo a la clasificación de micro, pequeña y mediana empresa contemplada en el artículo segundo de la ley N° 20.416; y en atención a los ingresos anuales por ventas y servicios del giro que determine el Servicio de Impuestos Internos en aplicación del artículo 9, entre otras consideraciones. Asimismo, el reglamento establecerá la forma de contabilizar los ingresos anuales a que refiere el inciso segundo; la o las fechas en que las beneficiarias deberán haber iniciado actividades para acceder al subsidio; los criterios para definir las personas trabajadoras dependientes que se considerarán para el cálculo del subsidio correspondiente; y los medios y plazos para el pago; entre otras materias.

Artículo 9.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio que se establezca en virtud del artículo 8, para la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones y comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio, de conformidad a lo establecido en el reglamento y en la resolución que establezca el subsidio, referidos en el artículo 8.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en sus literales a) a d).

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio establecido en virtud del artículo 8 en situaciones excepcionales en que existan antecedentes fundados de que la persona beneficiaria no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los antecedentes fundados de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en virtud del artículo 8, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la base de datos de los trabajadores y las trabajadoras sujetos al seguro de cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Dirección del Trabajo.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 10.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio que se establezca en virtud del artículo 8, obtenido por la beneficiaria sin cumplir con los requisitos legales o reglamentarios, o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales

del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma en que deben prepararse las nóminas de beneficiarias en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las beneficiarias, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 11.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio que se establezca en virtud del artículo 8 serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que Otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3 del decreto N° 66, de 2022, de dicho Ministerio, respecto de todas las beneficiarias del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

Artículo 12.- Agrégase un artículo 10 bis en la ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, del siguiente tenor:

“Artículo 10 bis.- El Consejo Superior Laboral contará con una comisión técnica y sectorial, de carácter permanente, denominada Observatorio de Ingresos y Costo de la vida de las personas trabajadoras, cuyo objetivo será evaluar el nivel, composición y distribución de los ingresos familiares de las personas trabajadoras, su poder adquisitivo y las condiciones financieras y de bienestar en sus grupos familiares, con la finalidad de generar propuestas e insumos para políticas públicas que apunten a mejorar las condiciones de vida y la equidad social en el país.

Para cumplir el objetivo señalado precedentemente la Comisión elaborará un indicador de ingreso disponible familiar y proporcionará al Consejo Superior Laboral informes trimestrales sobre el mismo. Asimismo, le entregará una memoria anual que incorporará materias propias de su

mandato y de aquellas que se le requieran en el marco de sus objetivos por el Consejo Superior Laboral.

La Comisión estará integrada por nueve integrantes, todos ellos *ad honorem*, siendo designados tres representantes por los consejeros a que refieren los literales a), b) y c), tres representantes por los consejeros a que refieren los literales d) y e) y tres representantes por los consejeros a que refieren el literal f), todos del artículo 6 de la presente ley. Los representantes podrán ser reemplazados por los consejeros que concurrieron a su designación.

Se propenderá a que las personas integrantes del Observatorio acrediten una experiencia profesional o académica de, al menos, cinco años en áreas relativas a análisis económico y social del mercado laboral, aplicación de convenios internacionales en materia de salario adecuado, metodologías cuantitativas y cualitativas, análisis de datos socioeconómicos, sistemas de medición oficial y normativa laboral en general.

La organización, funcionamiento y toda norma necesaria para el cumplimiento de las funciones del Observatorio se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 11 previa opinión del Consejo Superior Laboral. Con todo, el Observatorio sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que así lo soliciten al menos cinco integrantes, un representante de cada uno de los grupos de consejeros referidos en el inciso tercero o el integrante que asuma la coordinación del Observatorio en conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido.

La Comisión contará con la Secretaría Técnica a que refiere el artículo 10 y el o la Subsecretaria del Trabajo, mediante resolución, formalizará el nombramiento de las personas integrantes del Observatorio y será responsable de convocar y citar mensualmente a las sesiones ordinarias, así como las sesiones extraordinarias en la oportunidad y forma que determine el Reglamento a que refiere el artículo 11 de esta ley.

Asimismo, la Subsecretaría del Trabajo podrá solicitar información al Instituto Nacional de Estadísticas y otras entidades públicas con las que suscriba Convenios, con el objetivo de apoyar el correcto cumplimiento de las funciones del Observatorio.

TÍTULO III MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 13.- Incorpórase, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en hasta 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2025.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La modificación a la ley N° 20.940 entrará en vigencia con la publicación de la modificación del reglamento a que refiere el artículo 11 de esa ley.

Con todo, el Observatorio de ingresos y costo de la vida de las personas trabajadoras deberá constituirse al sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Respecto a las modificaciones introducidas por el artículo 13, entre la fecha de entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre del año 2025, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley en el año 2025 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 11 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danus, y Honorables Diputados señores Boris Barrera Moreno, Felipe Donoso Castro, Diego Ibáñez Cotroneo, Juan Santana Castillo y Frank Sauerbaum Muñoz.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión